

Introducción a Gadamer

Autor: Jean Grondin

Editorial: Herder.

Año de publicación: 2003, 256 páginas.

ISBN: 978-84-254-2298-0.

Este libro de Jean Grondin, profesor de Filosofía Metafísica de la Universidad de Montreal es, a pesar de ser editado ya en el año 2003 en España, un libro de gran actualidad e importancia para la Filosofía del Derecho, pues nos presenta de una forma sintética, pero completa, la obra de Hans Georg Gadamer y el desarrollo de su hermenéutica que tanta implicación está teniendo en este campo. En efecto, no solo la propia Revista ICADE se ha hecho ya eco de la llegada de la hermenéutica al campo jurídico¹, sino que también podemos ver como la Revista Portuguesa de Filosofía (fundada en 1945) centró uno de sus números del año pasado en este tema en concreto².

En este libro, el profesor Grondin nos hace un acercamiento sencillo, a la par que riguroso, de las principales ideas que Hans Georg Gadamer publicó en sus dos volúmenes de *Verdad y Método* y en sus *Obras Completas*, las cuales actuarán como eje vertebrador de la obra. Pero el libro no se detiene

aquí, pues también nos hace aproximarnos a la Hermenéutica desde la perspectiva de Heidegger (el maestro de Gadamer) y a la Hermenéutica romántica del siglo XIX, representada por Schleiermacher y Dilthey.

La obra comienza con el problema del método y la idea de una Hermenéutica de las ciencias sociales. Desde el inicio, se aborda el detrimento que han sufrido las ciencias sociales como vehículo para alcanzar la verdad en favor de las ciencias naturales debido a la influencia de Descartes primero, y de Kant posteriormente. Este hecho provocó que las ciencias sociales perdiesen su pretensión de verdad y se dividiesen en dos partes: el positivismo (jurídico en nuestro caso) que busca copiar el método cartesiano para aplicarlo a las ciencias sociales y la estética, desarrollada por los neokantianos, que acota el ámbito del arte y de las humanidades al ámbito de la pura expresión interna del sujeto. Si atendemos fijamente a ambas percepciones, vemos que tienen como elemento común la negación del Humanismo como método de alcance de la verdad, adoptando posturas neocientíficas los primeros y huyendo al puro mundo de la estética los segundos. En todo caso, el arte y las ciencias sociales pierden su pretensión de verdad con ambas posturas.

Frente a estas ideas, Gadamer desarrollará una hermenéutica cuya tesis fundamental es que el arte constituye en primer lugar una experiencia del ser que puede describirse como adquisición de conocimiento. Para ello parte primero de una aclaración terminológica

¹“Hermenéutica jurídica: sobre el alcance de la interpretación en el Derecho”, *Revista ICADE*, núm. 82, enero-abril 2011. Coordinador: Miguel Grande Yañez.

²“Direito e Filosofia: Fundamentos e Hermenêutica”, *Revista Portuguesa de Filosofia*, vol. 70, 2014.

ca, pues la “distinción del arte” no es lo mismo que la “diferencia del arte” (cfr. p. 71), es decir, que aquello que hace distintivo al arte (aquello que hace que reconozcamos al arte como arte) no puede ser un concepto diferente del de la realidad. Esto le llevará a una primera crítica de la estética, pues ésta está fundamentada única y exclusivamente en la experiencia interna del sujeto, la cual no forma parte de la realidad que nos rodea. Queda así pues manifestado que la estética se queda corta al intentar definir la diferencia del arte como lo único esencial de este.

Tras realizar esta separación terminológica, Gadamer (a través de la pluma de Grondin) desarrolla su pretensión del arte como experiencia de verdad al entender que en el arte hay un elemento de interpelación, esto es, que la obra de arte me llama y yo participo de su mensaje. No existe como tal la poesía o el texto “objetivo” sino que siempre existe la poesía o el texto que se entiende por el receptor. El arte estaría presente pues no en la obra sola, sino en ese “juego” entre la obra y el que la observa. Si aplicásemos esta idea a nuestro campo, equivaldría a afirmar que el texto de la ley (o la ley como concepto) no es un ente “objetivo” sino que solo se entiende cuando el lector (el juez) la lee y participa de su mensaje. La representación no es de algo, sino que es para alguien.

Es en este punto, donde el lector debe entender que aquí Gadamer realiza una sutil separación con su maestro Heidegger, pero que tiene grandes consecuencias prácticas. Así, si Heidegger

explica el proceso de entender como “entenderme con respecto a algo”, Gadamer desarrolla una definición que sería más cercana a “entenderme en algo”. El juez no se entiende con respecto a la ley, sino que se entiende en la ley, en ese dialogo que ambas partes tienen.

Ahora bien, el problema que se plantea ahora es el de explicar cómo entiende el sujeto ese mensaje que la obra le lanza. Es decir, como se conforma la conciencia hermenéutica del sujeto de tal manera que “entiende” el mensaje de la obra de arte. Aquí Gadamer habla del concepto de “fusión de horizontes” (cfr. p. 102) entendiéndose éste como la interpretación que hace la conciencia en el presente (aquí y ahora) conjugado con la “eficacia histórica”, concepto que desarrollará posteriormente. El ejemplo del que se vale para explicar esta idea es a través de la arquitectura, pues si bien es cierto que la obra arquitectónica no puede explicarse de una forma puramente estética como expresión del sentimiento del autor, está claro que tampoco puede explicarse desde una perspectiva historicista y positivista que se pregunte ¿cuál era la finalidad del edificio al ser construido? Para entender la obra, tenemos que entender el uso que actualmente se le da al edificio y tenemos que atender a la evolución de sus usos. Es en este punto donde se pone de manifiesto la fusión de horizontes de la que Gadamer nos habla. En el ámbito del Derecho esta afirmación también tiene sus consecuencias, pues si bien todos estamos de acuerdo en que no se puede

interpretar una ley en base a su estética, sigue estando muy extendido el criterio teleológico de interpretación a través del cual para entender la ley hay que buscar la finalidad que le quiso dar el legislador. Muchas veces, este tipo de interpretación obvia los usos que actualmente se le dan a la ley, por lo que no alcanzan a comprenderla en su totalidad a juicio de la hermenéutica de Gadamer.

Una vez tratado el problema del método y de las ciencias sociales, Grondin pasa a explicar la labor crítica que Gadamer hizo de la hermenéutica que le precede, resaltando sus diferencias con respecto a su maestro, Heidegger, y la obra de la fenomenología de Husserl. Esto le ayudará a desarrollar su concepto de “eficacia histórica” y a abordar el problema de la aplicación, el cual es el fundamental dentro del Derecho.

Respecto a Heidegger, este entendía que la idea de una fundamentación podía ser problemática, pues su presupuesto se basa en la búsqueda de un fundamento absoluto. El ser humano, consciente de su finitud, busca un sólido apoyo en un elemento atemporal. Quedaría entonces expuesto como el concepto de «fundamento» caracterizado por las notas de atemporalidad y permanencia, tiene como base su total opuesto: la finitud. Dicha finitud viene del hecho de que el hombre es el centro del conocimiento. Es por ello por lo que Heidegger toma como punto de partida de su hermenéutica no al hombre y su conciencia, sino al “ser ahí” (*Dasein*), al ser arrojado a una existencia de forma brevísima sin ser siquiera

dueño de ella. Esta fundamentación de Heidegger, provoca que él considere que en el ámbito del conocimiento, el ser humano se entiende a sí mismo partiendo de anticipaciones más o menos expresas. Con sus proyectos de sentido, el hombre intenta prevenir los golpes que la existencia le tiene preparados incesantemente, hasta el inevitable golpe de la muerte. Se ve aquí pues una primacía del futuro dentro del ámbito del entender.

Por su parte, Gadamer nos recuerda que lo verdaderamente relevante dentro de entender es el pasado, es su “eficacia histórica” y los prejuicios que ha ido creando. Esto le lleva a acercarse a posiciones más propias de los historicistas y su método frente a las concepciones de su maestro y de Husserl, pero a diferencia de éstos, Gadamer nos recuerda que su concepción de entender parte de la “fusión de horizonte”, lo cual le lleva ya definitivamente a abordar el asunto de la eficacia histórica y su influencia en el proceso de entender.

Frente a la “conciencia histórica”, que podría definirse como el mero conocimiento del pasado y de cómo sus actos afecta al presente; la “eficacia histórica” subraya aquellas parcelas del conocimiento en las cuales la Historia actúa, y sigue actuando, sin que nosotros seamos conscientes de ello. El problema que se plantearía, pues, es complicado: si nuestra conciencia viene obrada por la Historia ¿acaso no estaría necesariamente plagada de prejuicios los cuales desconocemos siquiera que lo son? Es por esto por lo que Gadamer

habla de la “vigilancia histórica” (cfr. p. 158) de nuestra conciencia, la cual, consciente de sus propias limitaciones, estaría más abierta al conocimiento. Estaríamos ante un saber de humildad: consciente de que puedo estar equivocado, soy a la vez consciente de que el otro puede tener razón. Sobre ese último punto hace descansar Gadamer toda su hermenéutica, llegando a afirmar que la hermenéutica es, simple y llanamente, aceptar que el otro puede tener razón.

Por otra parte, desde la perspectiva de la eficacia histórica Gadamer desarrollará una defensa de la tradición. No es que para Gadamer la tradición sea lo único fundamental (eso sería puro tradicionalismo), sino que todo lo que tiene vigencia no deriva necesariamente de una fundamentación, sino que puede derivar de la conciencia obrada por la eficacia histórica. Al igual que Heidegger, aunque con motivos distintos a éste, Gadamer señala que en la fundamentación hay siempre un factor de tradición y de acontecer. Si volvemos al mundo jurídico el ejemplo es claro: la fundamentación de mi resolución judicial no deriva de un puro análisis lógico de la ley, sino que en él hay una parte de tradición y de acontecer. Como consecuencia de todo esto, la idea de la razón como capacidad de fundamentación expresa y autónoma sin necesidad de tradición (algo propio del positivismo) queda pues eliminada.

Por último, Gadamer hace referencia al problema fundamental de la aplicación, el cual se había perdido

dentro del campo de la Hermenéutica, siendo solo recordado por los pietistas. Este problema es de vital importancia para el campo del Derecho y para la construcción de una hermenéutica jurídica, por lo que merece que finalicemos esta recensión deteniéndonos en este punto.

En primer lugar, Gadamer critica la tradicional concepción de este problema sobre los textos que partía del supuesto de que primero se debe comprender el texto para después aplicarlo, conformando dos pasos lógicamente diferenciados. Para Gadamer en cambio, la aplicación no se aplica a un entender previo, sino que es el núcleo del entender, equiparando ambas labores. Partiendo de su concepción del entender como el diálogo, para poder entender el texto de la ley debemos entablar ese diálogo con él ¿y cómo se entabla? A través de la aplicación. Es por eso por lo que la aplicación es una parte fundamental del entender mismo, y no un elemento posterior a este. Pero es que además, la postura contraria adolece de un grave problema, y es que siempre va a haber un elemento de entender previo a la aplicación, haciendo que ésta sea imposible. Así, no podemos decir que primero se entiende el texto y luego se aplica, porque siguiendo ese razonamiento también podríamos argüir que primero hay que entender la aplicación misma antes que aplicar, o que hay que entender la individualidad de la aplicación del momento antes de aplicar. En definitiva, esta estructura de dos pasos permite incluir miles de “entendimientos” necesarios previos,

haciendo imposible llegar al estadio de la aplicación. El planteamiento de Gadamer, en cambio, resuelve este problema.

Para defender esta postura, Gadamer se basará en la ética aristotélica, la cual entendía que la sabiduría ética no se basa en el conocimiento de un ideal supremo, sino que se muestra en la aplicación del bien a un acto concreto de la vida. El saber moral no es pues un saber de objetivación, sino que es un saber de aplicación. En este campo lo mismo podría decirse del Derecho y la justicia: no podría decirse que actúa justamente aquel que conoce la norma que marca la justicia, sino aquel que aplica la justicia ante la problemática que se le plantea. Obviamente, Gadamer no niega que detrás de todo acto moral o legal haya un trasfondo normativo (ya sea ley moral o ley positiva), lo que sucede es que Gadamer pone en duda que la rectitud de la acción moral dependa exclusivamente de semejante conocimiento normativo, sino que depende de la aplicación. La acción jurídica no es pues como la de un artesano que hace un jarrón, pues éste puede alejarse del objeto y contemplarlo. En cambio, el que actúa en el ámbito de la justicia se ve él mismo afectado por sus acciones, pero al mismo tiempo se encuentra siempre en la situación de aquel que va a actuar. Estamos inmersos en la situación jurídica y sólo en la aplicación encontramos el verdadero entendimiento de la misma.

Es en este punto donde Gadamer propone su tesis más polémica, pues

para él la labor de un historiador del Derecho es exactamente la misma que la labor de un juez. Para defender esta postura, Gadamer recurrirá a dos argumentos: en primer lugar, el historiador del derecho ha de “reconstruir” el hecho concreto gracias al cual puede entender como la ley histórica puede aplicársele (al igual que el juez reconstruye el hecho fáctico para entender cómo aplicar la ley actual); en segundo lugar, para poder reconstruir ese hecho concreto se debe atender a las propias expectativas del historiador y a su propio sentido del derecho, por lo que de la comprensión del hecho jurídico pasado, será siempre la norma del sentimiento jurídico actual la que dirija tácitamente la comprensión (fusión de horizontes). Concluye pues Gadamer que “en esto me parece que la situación hermenéutica es la misma para el historiador que para el jurista: frente a un texto, todos nos encontramos en una determinada expectativa de sentido inmediata. No hay acceso inmediato al objeto histórico, capaz de proporcionarnos objetivamente su relevancia. El historiador tiene que realizar la misma reflexión que guía al jurista” (cfr. p. 171). Es importante resaltar en este punto que Gadamer era plenamente consciente de las diferencias que hay entre que un juez aplique derecho y que un historiador comprenda el pasado, lo único que Gadamer buscaba era demostrar que había una unidad no en las consecuencias de la aplicación del derecho, sino en la comprensión del texto jurídico que se nos presenta.

Una vez expuesto toda su tesis con respecto al Derecho puede Gadamer dar una solución a la tensión existente entre la fidelidad al texto y la necesidad de su aplicación al contexto presente. Según él, sería un grave error el ver en la aplicación concreta de la ley una arbitrariedad o libertad con respecto a la ley original solo por diferencias entre la literalidad del texto y la forma de interpretarlo que tiene la resolución judicial para adecuar la norma a la situación concreta. No se hará justicia a la ley ni a su espíritu sino cuando uno sepa aplicarla de acuerdo con las correspondientes circunstancias y de una

manera creativa. El que no entienda esto, no habrá entendido la ley misma, es decir, el espíritu que la anima y según el cual habrá que aplicarla de manera incesantemente distinta para hacer justicia a las correspondientes situaciones y a sus ineludibles particularidades. El sentido que se trata de comprender sólo se concreta y se completa en la aplicación, la cual, en todo caso, siempre se mantiene enteramente atada al sentido del texto.

Alberto de Unzurrunzaga Rubio
Alumno colaborador del Área de Filosofía
del Derecho